

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción del tipo
12.03 B-2	Otros: de esparceta, alfalfa, etc.	50 %
12.03 B-3	Otros: de berenjenas, cebollas, etc.	50 %
12.03 B-4	Otros: de tréboles, vezas, etc.	50 %
12.03 B-5	Otros: de remolacha azucarera	50 %
23.04 B	Tortas, etc.: los demás	100 %
25.03 C	Azufre, etc.: los demás	80 %
26.01 A-2	Los demás (minerales metalúrgicos)	100 %
26.01 B	Minerales de manganeso, etc.	100 %
26.01 G	Minerales de estaño	100 %
26.01 H	Minerales de cromo	100 %
26.01 M-2	Los demás minerales (la suspensión sólo afectará a los minerales de níquel)	100 %
26.03 C	Los demás (la suspensión sólo afectará a las cenizas y residuos de estaño)	100 %
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción de acero)	100 %
29.01 A-1	Butadieno	90 %
29.01 B-5	Estireno	50 %
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	90 %
29.22 A-4	Adipato de hexametildiamina monómero	90 %
29.27 B	Acilonitrilo monómero	90 %
29.30 A	Isocianatos	50 %
29.35 G	Caprolactama	90 %
29.38 B	Las demás: provitaminas y vitaminas, etc.	90 %
31.02 A	Nitrato sódico natural, etc.	100 %
40.01 A	Látex	90 %
40.01 B-1	Caucho natural: hojas ahumadas y crepés en balas	90 %
40.01 B-3	Caucho natural: los demás	90 %
40.02 A	Látex sintético	90 %
40.02 B-2	Caucho sintético: los demás	90 %
41.01 A-1	Cueros, etc.: cueros de bueyes, vacas y toros, y de búfalos	100 %
41.01 A-2	Cueros, etc.: cueros de terneras	100 %
41.01 A-4-a-2	Pieles de ovinos: las demás	100 %
41.01 A-4-b	Pieles de ovinos: saladas frescas hasta 30 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles con su lana)	75 %
41.01 A-4-b	Pieles de ovinos: saladas frescas hasta 30 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles sin lana)	100 %
41.01 A-4-c-2	Pieles de ovinos saladas secas, etc.: las demás	100 %
41.01 A-4-d	Pieles de ovinos saladas secas hasta 22 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles con su lana)	75 %
41.01 A-4-d	Pieles de ovinos saladas secas hasta 22 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles sin lana)	100 %
41.01 A-4-e-2	Pieles de ovinos secas, etc.: las demás	100 %
41.01 A-4-f	Pieles de ovinos secas hasta 14 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles con su lana)	75 %
41.01 A-4-f	Pieles de ovinos secas hasta 14 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles sin lana)	100 %
41.01 A-5	Cueros, etc.: pieles de caprinos	100 %
57.03 A	Yute en rama, enriado o descortezado	100 %
73.02 B	Ferroníquel	100 %
73.02 F	Las demás (ferroaleaciones)	100 %
73.03 A-2	Desperdicios y desechos (chatarra): de hierro y/o de acero	100 %
73.13 A-1	Chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	90 %
73.15 B-1-f-1-a	Aceros aleados, etc.: chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	90 %
73.15 B-2-f-1-a	Aceros aleados, etc.: chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	90 %
75.01 A	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel bruto sin aleaer incluso en dados y bolitas	100 %
75.01 B-3	Níquel bruto aleado: las demás aleaciones (la suspensión sólo afectará a las aleaciones de níquel-magnesio)	100 %
75.01 C	Desperdicios y desechos (níquel)	100 %
75.05	Anodos para niquelar, etc.	90 %
76.04 A-1	Hojas y tiras delgadas de aluminio, etc., sin soporte: tiras bobinadas de una pureza de 99,99 por 100, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos	90 %
81.04 K	Los demás metales comunes (la suspensión sólo afectará al cobalto en bruto)	100 %
84.25 C-2	Cosechadoras: las demás	100 %
87.01 B-1	Tractores de oruga, con cilindrada hasta 6.000 cc., inclusive	80 %

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto ochenta/mil novecientos setenta, de quince de enero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 296/1970, de 12 de febrero, por el que se suspende, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a determinadas mercancías.

El alza de precios de determinadas mercancías aconseja facilitar su importación mediante la suspensión total, por tres meses, de la aplicación del Impuesto de Compensación de Gra-

vamente interiores en uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende totalmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de enero último, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que, a continuación se señalan:

Partida arancelaria	Merchancia
03.01 A	Atún y los demás lúcidos congelados.
03.02 A	Bacalao.
07.05 B-1	Garbanzos.
07.05 B-2	Alubias.
09.01 A	Café sin tostar.
12.01 B-3	Semillas de soja.
12.02 B	Las demás harinas de semillas y de frutos oleaginosos (la suspensión solo afectará a la harina de soja).
15.02	Sebos.
18.01 A	Cacao crudo.
23.01 A	Harinas y polvo de carnes y de despojos: chicharrones.
23.01 B	Harinas y polvo de pescados.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de febrero de 1970 por la que se cambia la denominación del actual Gabinete de Prensa y Cifra de este Ministerio por la de Oficina de Prensa del Ministerio de la Gobernación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1436/1966, de 16 de junio, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones de los funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, al hacer referencia a los de tal clase de este Departamento, incluye entre los dependientes de la Subsecretaría el Gabinete de Prensa y Cifra. Esta terminología debe ser adaptada, no obstante, a las funciones que han sido encomendadas a dicho Gabinete como consecuencia de su nueva reestructuración.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El actual Gabinete de Prensa y Cifra del Ministerio de la Gobernación, con la numeración presupuestaria económica y funcional 118.115 señalada en los presupuestos generales del Estado vigentes, se denominará en lo sucesivo Oficina de Prensa del Ministerio de la Gobernación, quedando adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Segundo.—La Oficina de Prensa a que se refiere el artículo anterior desempeñará las siguientes funciones:

1. El examen de la información de Agencias, Prensa y publicaciones nacionales y extranjeras de información general y especializada, de interés para el Departamento, redactando,

en su caso, las oportunas notas informativas para su entrega al Subsecretario y autoridades o Centros que por el mismo se determinen.

2. Facilitar a los medios informativos y a los corresponsales de Prensa, la información de interés general que, en su caso, proceda.

3. Tramitar las rectificaciones que por el Departamento se estimen oportunas sobre noticias o informaciones publicadas en la Prensa.

Cualquier otra que en relación con su finalidad le fuere encomendada por el Subsecretario del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.

GARCICANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento

CIRCULAR de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan reglas para la aplicación del Decreto 3215/1969 sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

La correcta aplicación del régimen transitorio sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, establecido por el Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre, y desarrollado por el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, exige con urgencia aclarar el alcance de sus disposiciones para que las Corporaciones Locales puedan llevar a cabo la adecuada liquidación de las retribuciones correspondientes al ejercicio de 1969 y señalar las orientaciones precisas para los sucesivos ejercicios, todo ello de acuerdo con los postulados de descentralización funcional que constituyen principio capital de la política del Gobierno.

En consecuencia, esta Dirección General, con arreglo a las facultades que le atribuyó el artículo tercero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones, y el Decreto 215/1969, de 19 de diciembre, ha acordado aprobar las reglas siguientes:

1. Subvención estatal para 1969. Aplicación

El importe de las subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado destinadas a financiar el mayor gasto producido por el Decreto-ley 23/1969, en lo referente al ejercicio de 1969, que deberá figurar como resultados de ingresos en el concepto 4.111 del Presupuesto de dicho año, y como resultados de gastos en la partida 1.18, se aplicará al pago de tales necesidades en la forma que determinan las reglas siguientes.

2. Fijación de los nuevos sueldos consolidados

1. Se determinarán los nuevos sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias reglamentarias, para cada una de las plazas que figuren en la plantilla de personal reglamentariamente aprobada, partiendo de los emolumentos básicos fijados por el Decreto-ley 23/1969 y Decreto 3215/1969. Los aumentos graduales se girarán sobre los emolumentos básicos de dicho Decreto-ley y las dos pagas extraordinarias reglamentarias sobre los nuevos sueldos consolidados que así resulten.

2. Cuando al aplicar la escala del anexo del Decreto-ley 23/1969, más la correspondiente retribución complementaria, resultase un emolumento básico superior al que para determinados cargos o puestos de trabajo fija el artículo 2.º-1 del Decreto 3215/1969, se reducirá tal emolumento básico a la cifra señalada en la indicada disposición y sólo sobre ella se girarán los aumentos graduales. El exceso sobre el emolumento básico así fijado se conceptuará gratificación conforme al artículo 2.º-2 del Decreto mencionado.

3. Del importe de los nuevos sueldos consolidados, fijados con arreglo a los apartados anteriores, se deducirán:

a) Los sueldos consolidados y sus correspondientes pagas extraordinarias ya satisfechos durante 1969.

b) El 60 por 100, en todo caso, sobre dichos sueldos, abonado con arreglo a la Instrucción novena de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

4. La deducción de cualesquiera otra clase de mejoras de carácter voluntario para absorberlas en los nuevos sueldos requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, en la forma dispuesta por el artículo 4.º-2 del Decreto 3215/1969.